**LICENCIA PARA LA EMISION Y/O TRANSMISIÓN DE OBRAS MUSICALES CON FINES DE COMUNICACIÓN PÚBLICA MEDIANTE (SIMULCASTING/WEBCASTING)**

Conste por el presente documento la Licencia para la Emisión y/o Transmisión de Obras Musicales con Fines de Comunicación Pública a través de las Redes Digitales, en la modalidad de Webcasting, que celebran de una parte la **ASOCIACIÓN PERUANA DE AUTORES Y COMPOSITORES (APDAYC)**, con RUC N° @RucApdayc, con domicilio en @DirOficina, debidamente representada por la **SRA. @AutoriPrincipal**, identificado con D.N.I. N° @DocAutoriPrincipal, en su calidad de **GERENTE DE RECAUDACION DE RADIOEMISORAS**, a quien en adelante se le denominará **APDAYC;** y de la otra parte, **@UsuarioDerecho**, con RUC N° @DocUsuarioDerecho, con domicilio en @DirUsuDerecho, Distrito @DisUsuDerecho Provincia @ProvUsuDerecho, Departamento @DepUsuDerecho, debidamente representado por **@CONTACTO**, identificado con D.N.I. N° @DocCont, en calidad de **@CARGOCT,** a quien en adelante se le denominará **EL USUARIO,** en los términos y condiciones siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO: EL USUARIO**, declara ser una persona (jurídica constituida bajo las leyes peruanas), quien es el responsable de brindar el servicio de transmisión sonora por redes digitales, tipo Internet de obras musicales, incorporadas a programas tipo radiales en la modalidad de Webcasting, bajo el nombre de @Local, y en dirección electrónica [@Parametros](http://www.frecuenciausil.com/), de modo que es responsable de decidir la selección y retirada de los contenidos que ofrece. Es independiente la forma de acceso a dicha comunicación, ya sea a través de ordenadores, terminales móviles, agendas electrónicas, etc., y de la tecnología de navegación utilizada.

**APDAYC**, es una Asociación Civil Sin Fines de Lucro debidamente autorizada para funcionar como sociedad de gestión colectiva por la ahora Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI, de conformidad con el artículo 146° de la Ley Sobre Derecho de Autor, Decreto Legislativo 822

**OBJETO:**

**SEGUNDO**: De conformidad con lo que dispone el artículo 126° de la Ley sobre Derecho de Autor, Decreto Legislativo 822, concordante con los artículos 18°, 30°, 31°, 33°, inciso c) y 37° de la misma Ley, es obligación de **EL USUARIO**, solicitar y obtener de parte de los titulares de derechos de autor, o de sus representantes o causahabientes, una licencia que autorice la comunicación pública por transmisión sonora por redes digitales (internet).

**DECLARACIONES**

**TERCERO: EL USUARIO**, a través de su representante legal, declara su voluntad de obtener una Licencia General no Exclusiva para la emisión y/o transmisión con fines de comunicación pública sonora por redes digitales, tipo Internet de obras musicales, incorporadas a programas tipo radiales en la modalidad de Webcasting, bajo el nombre de @Local, y en dirección electrónica [@Parametros](http://www.frecuenciausil.com/), de las obras musicales que conforman el repertorio administrado por la sociedad de gestión colectiva **APDAYC**, en adelante **EL REPERTORIO ADMINISTRADO**, según las condiciones y términos que más adelante se detallan.

Por su parte, **APDAYC**, a través de su representante legal, declara que posee las autorizaciones para representar los derechos de comunicación pública, obtenidas directamente de los autores y titulares de derechos de autor musicales nacionales, en virtud de la adhesión de sus asociados nacionales, y los contratos de mandato con representación suscrito individualmente, así como la representación de obras internacionales en virtud a los convenios de reciprocidad suscritos con diversas sociedades de autores extranjeras. De esa manera garantiza que posee la autoridad para otorgar licencias generales por comunicación pública sobre las obras que conforman **EL REPERTORIO ADMINISTRADO** para su explotación comercial dentro del territorio del Perú.

Las partes acuerdan que respetarán las condiciones contenidas y asumidas en este contrato, así como las demás obligaciones que se deriven de la ejecución del mismo. De igual forma son obligaciones aplicables al presente contrato las contenidas en el Título IX de la Ley de Derecho de Autor, referidas a la Gestión Colectiva y las previstas en el Título VI, Capítulo VI referido al Contrato de Radiodifusión y todas las demás aplicables del Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derechos de Autor.

**OBJETO DEL CONTRATO**

**CUARTO**: Es objeto del contrato la autorización no exclusiva e intransferible que otorga **APDAYC** a favor de **EL USUARIO**, para la emisión y/o transmisión, con fines de comunicación pública sonora, por el medio de redes digitales, tipo Internet, de las

obras musicales en forma completa o de fragmentos de ellas, que conforman **EL REPERTORIO ADMINISTRADO,** a través de la siguiente dirección electrónica [@Parametros](http://www.frecuenciausil.com/), bajo el nombre de @Local.

Así mismo, es objeto del presente contrato, el pago de la remuneración por comunicación pública al que se obliga **EL USUARIO**, mediante el presente contrato de acuerdo con la tarifa debidamente aprobada y publicada por **APDAYC**, con arreglo a la normatividad vigente.

**DEL PLAZO DEL CONTRATO:**

**QUINTO**: El plazo del presente contrato será de un año, renovable automáticamente por períodos iguales. No obstante la parte que desee poner fin al presente contrato deberá comunicarlo expresamente a la otra parte por vía notarial, con una anticipación de sesenta días calendarios previo a su vencimiento.

**DE LA BASE DE APLICACIÓN:**

**SEXTO**: El artículo 153°, literal e) de la Ley sobre Derechos de Autor, Decreto Legislativo 822, señala que la tarifa a aplicarse será la vigente y deberá seguir el principio de la remuneración proporcional a los ingresos obtenidos por **EL USUARIO** con la explotación de dicho repertorio autorizado.

En consecuencia, la base de aplicación está constituida por el total de los ingresos mensuales por ventas de publicidad, con la deducción del Impuesto General a las Ventas, la cual será declarada según el procedimiento señalado en la cláusula octava de este contrato, en estricta concordancia con lo dispuesto en el tarifario de la APDAYC.

**DE LAS REMUNERACIONES**

**SEPTIMO**: Las partes establecen que durante el plazo de vigencia del presente contrato, **APDAYC**, aplicará como tarifa por la comunicación pública materia del presente contrato, la que estuviere vigente para cada período de pago en la categoría en la cual se encuentre **EL USUARIO** autoclasificadode acuerdo con su presencia musical; y que previamente fue aprobada y publicada por **APDAYC**.

La presencia musical está, en consecuencia, constituida por todas aquellas obras musicales completas o fragmentos de obras que son incluidas dentro de los audiovisuales y transmisiones en vivo que realice **EL USUARIO**, incluyendo, de ser el caso, la emisión de anuncios comerciales con música incorporada.

**DEL PAGO DE LAS REMUNERACIONES Y LA ACREDITACIÓN DE LAS MISMAS**

**OCTAVA**: La tarifa señalada en la cláusula anterior, será aplicada sobre la base de cálculo que mensualmente **EL USUARIO** declare a **APDAYC**. Esta liquidación será enviada a la sociedad de gestión colectiva (APDAYC), dentro de los 20 (VEINTE) días siguientes al vencimiento del período mensual, conjuntamente con el medio de pago respectivo, debiendo **APDAYC** entregar la correspondiente factura por el importe de las remuneraciones efectivamente pagadas.

Dicha declaración deberá contar con la firma del Contador u Administrador y además por el Representante Legal de **EL USUARIO**.

De las Tarifas Mínimas: Las Tarifas mínimas se aplicarán en el caso que los usuarios no perciban ingresos de ningún tipo o cuando el resultado de la aplicación de las tarifas netas sean iguales o menores a los mínimos establecidos de acuerdo a la tarifa vigente.

Las cantidades de dinero adeudadas por concepto de derechos de autor devengarán el máximo interés que establezca la Superintendencia de Banca y Seguros, a contar del día siguiente de su vencimiento.

**DE LA AUTOCLASIFICACIÓN**

**NOVENO: EL USUARIO** en función a su presencia musical declarará la categoría en la cual se encuentra.

La autoclasificación a que se refiere esta cláusula podrá ser modificada en caso se acredite el incremento o disminución del uso de música efectiva, de acuerdo al procedimiento que se indica a continuación:

PROCEDIMIENTO DEL USUARIO:

1. Si hubiera un aumento o disminución en la presencia musical que modifique la categoría declarada por **EL USUARIO**, éste podrá notificar de ello a **APDAYC**, indicando la nueva categoría que le correspondería, según sea el caso.
2. Si transcurridos 50 días calendarios desde la notificación enviada por **EL USUARIO** a **APDAYC**, sin que esta última le hubiere comunicado objeciones o reparos, esta nueva clasificación entrará en vigencia desde la fecha de la notificación cursada por **EL USUARIO**.

PROCEDIMIENTO DE APDAYC:

1. **APDAYC**, dentro del plazo de 50 días calendarios, podrá verificar los cambios de categoría por disminución o aumento de la presencia musical notificada por **EL USUARIO**, para cuyo efecto y dentro de dicho plazo, aplicará un procedimiento de muestreo consistente en la grabación de la programación total de **EL USUARIO**, durante 7 (siete) días consecutivos o alternados, realizando las nuevas mediciones de presencia musical. Una vez obtenido el resultado, **APDAYC** comunicará a **EL USUARIO** los resultados obtenidos.
2. Si verificado el resultado, la nueva autoclasificación diera lugar a una disminución de categoría a favor de **EL USUARIO**, ésta se hará efectiva a partir de la fecha de notificada la respuesta de **APDAYC** sobre los resultados obtenidos de su muestreo.
3. Si el resultado obtenido por **APDAYC**, no encontrase sustento para dicha disminución de categoría, **EL USUARIO** mantendrá su categoría hasta la culminación del plazo del contrato, para lo cual **APDAYC** deberá informar a **EL USUARIO** el resultado obtenido.
4. Si el resultado obtenido por **APDAYC**, por el contrario, probase que **EL USUARIO** tiene una presencia musical mayor al tope de la categoría en la que se encuentra autoclasificado, **APDAYC**, le otorgará un plazo no mayor de 30 días calendarios para que reajuste el porcentaje de Presencia Musical al tope autoclasificado. Si vencido ese plazo **EL USUARIO**, como producto de una nueva medición, no ha disminuido su presencia musical al tope de la categoría autoclasificada, **APDAYC** requerirá a este último para que cumpla con regularizar el pago de la diferencia de categoría desde la fecha en que efectuó la variación.

**DE LA DECLARACIÓN JURADA DE PLANILLAS**

**DECIMO**: De conformidad con lo que dispone el artículo 127° de la Ley de Derechos de Autor, Decreto Legislativo 822, **EL USUARIO** deberá entregar a **APDAYC**, dentro de los 20 (VEINTE) días posteriores al vencimiento mensual, una planilla de obras difundidas, donde se consigne cuando menos, el nombre de la obra, el autor, y/o el artista o intérprete.

Estas planillas serán entregadas a **APDAYC**, en forma electrónica, impresa o por cualquier vía que permita obtener constancia de recepción, a elección de **EL USUARIO**, con cargo a satisfacer la obligación legal, constituyendo cualquiera de ésta, declaración jurada de lo ejecutado en el período declarado.

**DE LOS DERECHOS MORALES**

**DÉCIMO PRIMERO: EL USUARIO** se compromete a respetar los derechos morales de todos los autores del repertorio administrado de **LA APDAYC**, que serán utilizados en virtud de la presente autorización, así como a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 128° del Decreto Legislativo 822..

**DEL ALCANCE DE LA AUTORIZACION**

**DÉCIMO SEGUNDO**: La presente autorización es para las obras del repertorio que **APDAYC** administra para los fines de comunicación pública en la modalidad detallada en la Cláusula Cuarta del presente contrato, excluyendo toda utilización de las mismas en modalidades no previstas en dicha cláusula, y en condiciones distintas a las expresamente mencionadas en la misma, en especial, la reproducción gráfica, mecánica u otra similar, y su sincronización o comunicación pública en establecimientos abiertos al público, o aquellos actos de comunicación pública que **EL USUARIO** efectúe en ambientes, secciones o partes del recinto ni a eventos en él desarrollados o por él organizados.

**DE LAS OBLIGACIONES DE EL USUARIO**

**DÉCIMO TERCERO**: **EL USUARIO**, debe cumplir las siguientes obligaciones:

1. Hacer constar en la página web donde se ofrezca el servicio, el logotipo de **APDAYC** y la siguiente mención, ya sea mediante pops up, insertos o hiperlances, en el idioma del destinatario, o en su defecto en español o inglés: ***“Quedan reservados, en los términos previstos en el Decreto Legislativo 822, todos los derechos de los propietarios de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas, etc., quedando prohibida toda reproducción, distribución y comunicación pública en cualquiera de sus formas, de esta transmisión y de su contenido”.***
2. **EL USUARIO** se obliga a comunicar a **APDAYC,** mediante escrito dirigido a su domicilio señalado en la parte introductoria del presente contrato, cualquier variación de la dirección electrónica o de su denominación, así como la modificación de su archivo digital básico, o cualquier variación en el acceso a su website.
3. **EL USUARIO** queda obligado a suprimir inmediatamente un hiperenlace con otro sitio web, cuando **APDAYC** le comunique fehacientemente que el sitio enlazado está infringiendo el Derecho de Autor, para lo cual bastará una comunicación simple dirigida a **EL USUARIO**. El incumplimiento por parte de **EL USUARIO** implicará su responsabilidad solidaria.
4. **EL USUARIO** no podrá transferir y/o ceder a tercero los términos de la presente licencia, por tener el carácter de intransferible.

**DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN EL CONTRATO**

**DÉCIMO CUARTO**: De verificarse alguna situación de omisión o incumplimiento en el curso de la ejecución del presente contrato, las partes podrán optar por ejercitar las siguientes acciones:

1.- Suspender el cumplimiento de las prestaciones a su cargo, hasta que se satisfaga su contraprestación o se garantice su cumplimiento, o

2.- Requerir por escrito a su contraparte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1429° del Código Civil, a fin que se subsane su incumplimiento dentro de un plazo un mayor de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento.

Vencido el referido plazo, sin que se hubiese puesto remedio o subsanado el incumplimiento, la parte afectada podrá dejar sin efecto el presente contrato, cursando a tal efecto, una comunicación notarial en tal sentido a la otra parte.

**DE LA LEY APLICABLE:**

**DÉCIMO QUINTO**: El presente contrato se regirá por la Ley sobre Derechos de Autor, Decreto Legislativo 822, la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, el Código Civil y las demás que resulten pertinentes.

**DEL DOMICILIO**

**DECIMO SEXTO:** Las partes señalan como domicilios válidos para este contrato, los señalados en la introducción de este contrato. Cualquier variación de domicilio deberá ser notificada a la otra parte, mediante comunicación escrita, entrando en vigencia tal cambio a los 5 (cinco) días de recibida la notificación.

**COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

**DECIMO SÉPTIMO**: Las partes contratantes declaran que se someten expresamente a la competencia y jurisdicción de los jueces de la ciudad de Lima, para el caso improbable de surgir alguna desavenencia en la ejecución del presente contrato, renunciando al fuero de su domicilio.

Estando las partes de acuerdo con el contenido del presente contrato, lo suscriben por triplicado y con un mismo tenor a los @FechLicencia.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **EL USUARIO** |  | **APDAYC** |
| **@CONTACTO**  **DNI. @DocCont** |  | **@AUTORIPRINCIPAL**  **DNI. @DocAutoriPrincipal** |
|  |